- Gaceta Municipal de Zapopan, Volumen IV No. 6 Segunda Época. Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. 5 de enero de 1996.
- Gaceta Municipal de Zapopan, Volumen IV No. 8 Segunda Época. Se modifica la fracción III, del artículo 33 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. 1 de febrero de 1996.
- Gaceta Municipal de Zapopan, Volumen IV No. 30 Segunda Época. Modificación al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. 12 de diciembre de 1996. (Se reforma el artículo 3, frac. VI y se adicionan las Fracs, XII y XVIII del mismo artículo; se reforma el artículo 4, Fracs. II y III y se adiciona el último párrafo del mismo artículo; se adiciona el artículo 30, Frac. X y se recorre la antigua Frac. X a la XI del mismo artículo; se adiciona el artículo 31, Frac. XVIII y se recorre la antigua Frac. XVIII a la XIX del mismo artículo; se reforma el artículo 3, Fracs. III, V, VII, IX, X, XI, y XII y se adicionan las Fracs. XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, así como el último párrafo del mismo artículo; se reforma el artículo 34, Frac. II; se reforma el artículo 37, Fracs. I y IX y se adicionan las Fracs. XIX a XXII del mismo artículo; se reforman los artículo 40, 41 y 42; se reforma el artículo 43, segundo párrafo; se reforman los artículos 44 y 45; se reforma el artículo 143 en sus dos primeros párrafos; se reforma el artículo 144 y se adiciona el artículo 144 Bis; se reforma el artículo 145; se adiciona el segundo párrafo del artículo 147; se reforma el artículo 184, segundo párrafo; se reforma el artículo 185, segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, y quinto del mismo artículo; se reforma el artículo 189, segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo; se adiciona el artículo 199 último párrafo, se adiciona el artículo 206, último párrafo y se reforman los artículos 207 y 208)..

# REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

(Abrogado)

Al margen un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

Daniel Guillermo Ituarte Reynaud, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría General del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

#### **ACUERDO**

## TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en el ámbito de la competencia municipal propia la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades; y
- II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal auxiliar a la aplicación de las disposiciones estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública y el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

**Artículo 2°.** Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, Fracs., II, III, IV y V, y artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, Fracs., I, II, III y V; artículo 74, artículo 75, Fracs., I, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 39, 40 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco; artículo 7°, Frac. IV, artículo 8°, Fracs., III, V y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, Frac., III; artículos 8°, 9° y 11 de la Ley Estatal de Salud; artículos 1°, 2°, 3°, y 4° de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; artículo 6°, Fracs., V, VI y VII de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco; artículo 7°, Frac. IV, artículos 12, 13 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco; el Reglamento Estatal de Zonificación; artículos 10, 11, 20, 22 y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento

de Zapopan, Jalisco. A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

#### **Artículo 3°.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por actos o actividades:

- I. Comerciales, los de enajenación de toda clase de bienes, ya en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las Fracs., II, III, y IV siguientes;
- **II.** *Industriales*, los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación y acabado de bienes y productos;
- **III.** *Agroindustriales*, la transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;
- IV. De servicios, los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no esté considerada como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje;
- **V.** *Actos o actividades*, cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo;
- VI. *Giro*, la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquél que le haya sido autorizado como tal para la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia;

- **VII.** *Padrón Municipal de Comercio*, el registro organizado, clasificado por giros y administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, en su caso los establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento;
- VIII. Establecimiento, cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras, o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;
  - **IX.** *Norma urbanística*, el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación;
  - X. *Municipio*, el Municipio de Zapopan, Jalisco;
  - XI. Reglamento, este Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XII. Consejo Municipal de Giros Restringidos, el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y
- **XIII.** Ley de la materia o Ley, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

**Artículo 4°.** Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos;
- III. El Secretario General y Síndico;
- **IV.** El Tesorero;
- V. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias;
- VI. El Jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos;
- VII. El Director o Administrador General de Mercados;
- **VIII.** Los inspectores comisionados; y

**IX.** Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

## TITULO SEGUNDO LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

**Artículo 5°.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- **I.** *Licencia*, la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro;
- II. Permiso, la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento, determinados actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- III. Autorización, cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones I y II de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;
- IV. Registro Municipal, la inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:
  - a) Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento.
  - b) Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.
  - c) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.
- V. Aviso al Padrón Municipal de Comercio, el aviso que debe presentarse en los casos, forma y términos a que se refiere el artículo 12; y

VI. Cédula Municipal de Licencias, el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias autorizadas respecto de dicho establecimiento para la realización de todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual, aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio y las disposiciones fiscales aplicables unas y otros correspondan a giros distintos.

**Artículo 6°.** En tanto que por la expedición de licencias o permisos para determinados giros, incluyendo sus refrendos o revalidaciones anuales, no sea exigible la obligación del pago de derechos municipales, inclusive por virtud de los efectos de convenios de coordinación fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación en los términos de la ley, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidos en dichos giros en el Municipio se darán en los términos previstos en este Capítulo.

En caso contrario, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidos en tales giros se darán en los términos que dispongan las leyes fiscales aplicables en el Municipio y las disposiciones de este Capítulo en lo que éstas resulten compatibles con las primeras.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo no es aplicable cuando los derechos municipales exigibles sean exclusivamente los relativos al costo de los formularios o formas impresas.

**Artículo 7°.** Es facultad exclusiva del Municipio la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8°.** En general en el Municipio para que los particulares mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, o para que den inicio a actos o actividades que impliquen el aumento o modificación de uno o más giros, no requerirán de la previa obtención de licencia o de la previa expedición, ampliación o modificación de la Cédula Municipal de Licencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20, para los efectos a que se refiere este artículo el interesado sólo requerirá presentar aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado, sobre el inicio, aumento o modificación del giro o giros de que se trate, la que lo tendrá por recibido siempre que se haga en los términos previstos por el artículo 18 y que el establecimiento de los mismos en el lugar solicitado sea compatible con lo dispuesto por la Norma Urbanística.

**Artículo 9°.** Lo dispuesto en el artículo 8° no es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

- **I.** Los que no se desarrollen mediante establecimiento permanente;
- II. Los Giros Sujetos a Regulación y Control Especial a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto;
- **III.** Los que conforme a este Reglamento requieran de permiso temporal o por evento; y
- **IV.** Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

**Artículo 10.** Aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada establecimiento y en aquélla se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo, hayan de realizarse de manera habitual.

Para estos efectos en la Cédula Municipal de Licencias se identificará con claridad el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos y dimensiones, y todos los giros autorizados que aquélla comprenda con su respectiva fecha de inicio de vigencia.

Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran de licencia y otro u otros de permiso, se solicitará y, en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de Licencias respecto de los primeros observándose lo dispuesto en el párrafo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

**Artículo 11.** En general en el Municipio no se requerirá de refrendos o revalidaciones periódicas para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor; sin embargo, para estos efectos el interesado presentará aviso a la autoridad municipal siempre que se den cualquiera de los supuestos y en la forma y términos a que se refiere el artículo 12.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva cuando la autoridad municipal se lo solicite para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

**Artículo 12.** El interesado presentará aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- **I.** Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se cuente previamente con una Cédula Municipal de Licencias para giro alguno, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades;
- II. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades;
- III. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades;
- IV. Cuando se haya de aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, con anticipación a la ocurrencia de dichos cambios;
- V. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquél el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios;
- **VI.** Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió; y
- VII. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II, IV y V de este artículo, los interesados podrán solicitar a la autoridad municipal un dictamen previo sobre la Norma Urbanística aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el dictamen.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

**Artículo 13.** Una Cédula Municipal de Licencias se considerará en vigor para el establecimiento y giro o giros autorizados siempre que en su caso:

Se haya cumplido con la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo
 12;

- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 20 se cuente con la ampliación o modificación a la Cédula Municipal de Licencias correspondiente, ya en relación con el aumento o modificación de giros, o con la modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento; y
- III. El establecimiento para el que se otorgue no permanezca cerrado o la explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias no permanezca interrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

**Artículo 14.** El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

- **I.** No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó; y
- II. En su caso, el establecimiento o el local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezca suspendida por más de tres meses sin causa justificada.

**Artículo 15.** La autoridad municipal procederá desde luego a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que proceda por:

- **I.** Las licencias y permisos que expida;
- II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares; y
- III. La información que recabe de sus actos de inspección. Salvo por el caso de los actos o actividades a que se refiere el artículo 16, la constancia del Registro Municipal expedida por la autoridad municipal a los interesados en relación con una licencia o permiso podrá hacer las veces de la Cédula Municipal de Licencias de que se trate.

**Artículo 16.** Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere la fracción II del artículo 9°, aún cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinados, se tendrán por otorgadas en consideración a y a título personal de quien haya solicitado la autorización y, en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo, por lo que dichas licencias o permisos se

encontrarán fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno de los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la substitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas morales, se realice en fraude o abuso del espíritu de de esta disposición.

**Artículo 17.** Para el trámite de las licencias o permisos y la presentación de los avisos al Padrón Municipal de Comercio previstos en este Capítulo, la autoridad municipal observará lo siguiente:

- I. Integrará las acciones, servicios y procedimientos de las distintas dependencias municipales y, en su caso, paramunicipales competentes bajo el sistema de atención al público conocido como *ventanilla única*, a efectos de que los interesados dispongan de las facilidades de que en un único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y avisos, obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite, presenten toda la documentación pertinente, agoten el procedimiento o trámite respectivos y, en su caso, reciban las autorizaciones, cédulas o constancias previstas en este Reglamento;
- II. Impulsará la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales cuando para la realización en el Municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento se requiera de otros trámites ante dichas autoridades éstos puedan llevarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este artículo;
- III. Impulsará la celebración de convenios y acuerdos que correspondan a efectos de llevar el sistema de ventanilla única hasta aquellos puntos relevantes de concurrencia de quienes habitualmente realizan los actos o actividades previstos en este Reglamento, como organizaciones gremiales o profesionales, centros de negocios y ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados;
- **IV.** Difundirá y distribuirá los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las Normas Urbanísticas vigentes, en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios, y entre ciudadanía en general.

**Artículo 18.** En los siguientes casos, al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio, el interesado además proveerá a la autoridad municipal la información y documentación mínima que para cada caso a continuación se indica:

- **I.** En el caso a que se refiere la fracción I del Artículo 12:
  - a) Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación, datos y documentos de identificación del solicitante; y en caso de extranjeros, el documento acreditante de la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la autoridad competente;
  - b) Trátandose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social, y en su caso, el registro de la persona moral; el documento que acredite la personalidad y facultades, y los datos y documentos a que se refiere el inciso (a) anterior en relación con el representante del solicitante; y, en el caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;
  - c) Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de iniciar;
  - d) La identificación por su ubicación, linderos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere el inciso (c) anterior;
  - e) El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere el inciso (d) anterior por parte del solicitante.
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 12, copia de la Cédula Municipal de Licencias, previamente expedida y la información indicada en el inciso (c) de la fracción I anterior;
- III. En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 12, copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida y el documento indicado en el inciso (e) de la fracción I anterior.

**Artículo 19.** Al presentarse el aviso a que se refiere el artículo 18, la autoridad municipal revisará en el acto que:

- I. El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por la Norma Urbanística vigente al momento de la presentación del aviso;
- II. El aviso se presenta con los requisitos mínimos previstos en el artículo 18. Si el aviso satisface ambos requerimientos anteriormente referidos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de: Aviso Requisitado.
  - Si el aviso no satisface al menos uno de tales requerimientos, el interesado podrá optar entre volver a presentarlo posteriormente o por que la autoridad municipal lo reciba con el carácter de: *Aviso Simple*.

**Artículo 20.** El solicitante que presente un Aviso Requisitado en los términos del artículo 19 podrá dar inicio de inmediato a los actos o actividades y en el lugar a que se refiere el artículo 18, y dispondrá de un mes de calendario a partir de la fecha del aviso para cumplir los demás requisitos y presentar la demás información y documentación idónea y suficiente para obtener, ampliar o modificar la Cédula Municipal de Licencias correspondiente, según sea el caso, en los términos del artículo 22.

Los efectos del Aviso Requisitado a que se refiere este artículo sólo procederán por una única ocasión por solicitante, por los actos o actividades y por el establecimiento de que se trate.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a suspender los efectos del Aviso Requisitado cuando la substitución de los solicitantes se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

**Artículo 21.** Al solicitar una licencia o permiso municipal o al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio en los casos a que se refiere el artículo 18, la autoridad municipal proveerá al interesado:

- I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la Cédula Municipal de Licencias o el permiso solicitado;
- **II.** Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

**Artículo 22.** Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, la autoridad municipal revisará en el acto que:

- **I.** En su caso, el establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por la Norma Urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud;
- II. La solicitud se presente cumpliéndose con todos los requisitos y proporcionándose toda la información y documentación a que se refiere la fracción I del artículo 21. Si la solicitud satisface ambos requerimientos anteriormente referidos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de: Solicitud de Licencia con Documentos o Solicitud de Permiso con Documentos, según sea el caso.
  Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, el interesado podrá

optar entre volver a presentarla posteriormente o porque la autoridad municipal la

reciba con el carácter de: Solicitud Incompleta de Licencia o Solicitud Incompleta de Permiso, según sea el caso.

**Artículo 23.** La autoridad municipal dispondrá de diez días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una Solicitud de Licencia o Permiso Con Documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspeccione necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 24. Transcurrido el término a que se refiere el artículo 23 sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una Solicitud de Licencia o Permiso Con Documentos, el interesado acudirá ante la comisión que mediante resolución general publicada en la Gaceta Municipal determine el Presidente Municipal, o, en su defecto, ante el Secretario General o Síndico del Ayuntamiento, para que en el plazo de otros diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la petición, resuelva lo que proceda en derecho sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al funcionario o servidor público omiso.

**Artículo 25.** Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo 24 sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una Solicitud de Licencia o Permiso Con Documentos y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en tratándose de los actos o actividades a que se refiere la fracción II del artículo 9°.

**Artículo 26.** A las Solicitudes Incompletas de Licencia o Permiso que se reciban no se les dará trámite, pero la autoridad municipal notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o la información o documentación omitida para que, en su caso, aquél tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsanen las irregularidades de que adolezca.

## TITULO TERCERO Zonificación y Uso del Suelo

**Artículo 27.** La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las Normas Urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales o municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

**Artículo 28.-** La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial de suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

- **I.** Áreas de Uso Restringido, en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural, o de carácter similar;
- II. Áreas de Uso Comercial Selectivo, en las que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicios u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional, o por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios; y
- III. Áreas de Uso Comercial Turístico Intensivo, en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y contigüidad de establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes se determinarán en la especie las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este Reglamento.

## TITULO CUARTO Comercio Establecido

## Capítulo I Concepto y Obligaciones Generales

**Artículo 29.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por *comercio establecido*, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

**Artículo 30.** Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- **II.** Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales;
- **III.** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- IV. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados;
- V. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente;
- **VI.** Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;
- **VIII.** Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causar molestias a las personas;
  - **IX.** Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble;
  - X. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o prepararán a su personal en materia de

seguridad y protección civil mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la Ley de la materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;

**XI.** Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

## Capítulo II Giros Sujetos a Reglamentos y Control Especial

**Artículo 31.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por *Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:* 

- I. Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley de la materia, o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:
  - a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal.
  - b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.
  - c) Cantinas, bares, videobares y centros botaderos.
  - d) Salones de baile y discotecas.
  - e) Salones de fiestas y eventos sociales.
  - f) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabaretes.
- **II.** Billares, y salones de juegos de mesa para adultos;
- **III.** Espectáculos públicos;
- **IV.** Hoteles y moteles;
- **V.** Salas de masaje;
- **VI.** Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; y hospitales y consultorios médicos y veterinarios;
- **VII.** Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- **VIII.** Enajenación, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos;

- **IX.** Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- X. Gasolinerías;
- **XI.** Explotación de los materiales de construcción;
- XII. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pintura y negocios similares;
- **XIII.** Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley;
- **XIV.** Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares;
- **XV.** Colocación de anuncios y carteles y realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- XVI. Tintorerías y planchadurías;
- XVII. Servicios funerarios;
- **XVIII.** Tianguis automotrices;
  - XIX. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este Artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, y la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

### Capítulo III Horarios del Comercio Establecido

**Artículo 32.-** En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas.

**Artículo 33.-** Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, sujeto siempre en este último caso a lo dispuesto por el artículo 34, que se indican a continuación:

	Establecimiento	Horario	Horas
		Ordinario	Extras
I.	Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la Norma Urbanística y servicios funerarios-	24 horas al día	No
II.	En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo.	24 horas al día	No
III.	Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y siempre que celebren convenio con el Municipio para la provisión de seguridad pública en el establecimiento.	24 horas al día	No
IV.	Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 6:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
V.	Salas cinematográficas	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	No
VI.	Salón discoteca y videobar	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	1 hora
VII.	Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	No
VIII.	Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
IX.	Cabaretes, palenques y centros nocturnos	De 20:00 a 4:00 del día siguiente	2 horas

X.	Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00	6 horas
XI.	Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XII.	Centros botaderos	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XIII.	Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado.	De 6:00 a 23:00	2 horas
XIV.	Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos para uso público, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas.	De 10:00 a 21:00	No
XV.	Salones de baile	De 16:00 a 24:00 horas	5 horas
XVI.	Billares y boliches	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
VII.	Canchas de futbol rápido	De 8:00 a 23:00 horas	2 horas
XVII	I.Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	2 horas
XIX.	Cantinas y pulquerías	De 9:00 a 23:00 horas	2 horas

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.

**Artículo 34.-** La autoridad municipal podrá autorizar los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el artículo 33, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente;

- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- **III.** El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad y protección ambiental;
- **IV.** No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento; y
- **V.** En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

**Artículo 35.-** La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal o del funcionario a quien éste delegue la facultad.

## Capítulo IV Regulación Especial

**Artículo 36.-** Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

#### **Artículo 37.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- **I.** *Restaurante*, el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alientos para su consumo dentro o fuera de éste y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculo y música viva o grabada y pista de baile.
- **II.** Carnicerías, los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano, por las autoridades sanitarias.
- **III.** Salchichonerías, los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.
- IV. Cremerías, los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.
- **V.** Expendios de vísceras y frituras, los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción II de este artículo.
- **VI.** *Pollerías*, los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- **VII.** Expendios de pescados y mariscos, los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

- **VIII.** *Obrador*, el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.
  - **IX.** *Cabaret*, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada o variedad.
  - **X.** *Centro nocturno*, el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.
  - **XI.** *Cantina*, el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- **XII.** *Bar*, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo.
- **XIII.** *Videobar*, el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, que cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia
- **XIV.** *Centro botanero*, el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos.
- **XV.** *Salón discoteca*, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público se opera mediante el pago de una cuota, y en el que mediante autorización pueden venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- **XVI.** *Tiendas de autoservicio*, los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo doméstico necesario, así como bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismo y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.
- **XVII.** *Minisuper*, el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería, y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- **XVIII.** *Almacenes*, los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos.
  - **XIX.** Salón de baile, es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.
  - **XX.** *Restaurante folklórico*, es el restaurante amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

- **XXI.** *Restaurane campestre*, es el restaurante que cuenta con un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.
- **XXII.** *Tianguis automotrices*, El lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de soda, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 38.-** Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes y no podrán realizar venta al menudeo.

Por tanto, se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, además se contará con los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

**Artículo 39.-** Sólo se autorizarán licencias municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de trescientos metros de giros similares, excepto que se trate de centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio o supermercados y centrales de abasto.

**Artículo 40.-** En los centros botaneros, cantinas, bares y videobares podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

**Artículo 41.-** Los cabaretes, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros, billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas, en metería sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas,

locales, sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública, a excepción de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 185 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento.

**Artículo 42.-** En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos.

Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como excepción, en los términos de la Ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o unicipal cuando se trate de aquéllos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

**Artículo 43.-** La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas autoservicios y en aquellos otros establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

**Artículo 44.-** En los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebida de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.

Tampoco expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con

deficiencias mentales a personas que porten armas o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

**Artículo 45.-** No se podrán autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

**Artículo 46.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos.

La autoridad municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

**Artículo 47.-** Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Presentarán anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.
- II. Contarán con dictamen favorable de las autoridades municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

**Artículo 48.-** Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior llevarán un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirientes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos.

**Artículo 49.-** Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolinerías, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

- I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos.
- **II.** Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes.
- **III.** Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

**Artículo 50.-** No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolinerías ni de establecimientos que expendan artículos de combustión cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna

escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

**Artículo 51.-** Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolinerías y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

**Artículo 52.-** En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

**Artículo 53.-** Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

**Artículo 54.-** Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías sólo y únicamente se otorgarán cuando exista una distancia mínima de 300 metros entre giros similares.

No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, minisuper, abarrotes y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

**Artículo 55.-** Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

**Artículo 56.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.

- **III.** Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- **IV.** Causar ruidos, trepidaciones o productor sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las persona o a sus bienes.
- **V.** Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.
- **VI.** Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

#### TITULO QUINTO

#### Mercados Municipales y Comercio que se ejerce en la vía pública

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 57.-** Las disposiciones de éste título tienen por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido de la competencia municipal.

Quienes ejerzan el comercio en locales comerciales en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos y en tianguis conforme a este Título del Reglamento podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a lo siguiente:

- I. Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal y por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la autoridad municipal.
- II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a personas u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa en favor de persona u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.
- III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.
- IV. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias,

- permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los Titulares de los mismos.
- V. Sólo a la autoridad municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Titulo del Reglamento.
- **VI.** Sólo a la autoridad municipal compete la inspección y la vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este Título del Reglamento.

**Artículo 58.-** Son autoridades para los fines que establece el presente título de este reglamento:

- **I.** El Presidente Municipal.
- II. El Director o Administrador General de Mercados.
- III. Los administradores de cada uno de los mercados municipales, conforme a su asignación correspondiente y los servidores públicos en quienes se deleguen las funciones.

Artículo 59.- Cualesquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Administración General de Mercados, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas y pasillos de las casas, tiendas, centro comercial, a través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad Local y de Salud en Materia de Mercados y Centros de Abasto, expedidos por el Ejecutivo Estatal el 24 de marzo de 1988 y vigentes al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Los comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis podrán presentar programas de organización financiera, ya sea en unión de crédito, cooperativa o caja de ahorro, para que por medio de esta organización modernicen sus instalaciones, adquieran o construyan locales adecuados, optimizando el servicio, calidad de productos, higiene, conservación, precios y capacitación, así como atención al público.

Los comerciantes establecidos en los mercados municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de unión de crédito, cooperativa o caja de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas, adquisición de sus propios locales, para cumplir con el servicio público de mercados, mejorar las condiciones de operación y para la capacitación de empleados.

**Artículo 60.-** Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Administración General de Mercados incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Administración General de Mercados conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respetiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o, previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Zapopan para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al DIF Zapopan para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

**Artículo 61.-** Cada mercado municipal contará con un Administrador Municipal designado por el Administrador General de Mercados previo acuerdo con el Presidente Municipal.

**Artículo 62.-** Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía Pública, así como los instalados en tianguis. La Administración General de Mercados estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

**Artículo 63.-** El Municipio, a través de los Administradores de Mercados y los inspectores, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precio, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

**Artículo 64.-** La Administración General de Mercados podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, origine conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

Artículo 65.- La Administración Municipal, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Al efecto, el Cuerpo Municipal de Bomberos emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. La Administración Municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolinerías y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

**Artículo 66.-** Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado al Municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el Código Civil del Estado de Jalisco.

**Artículo 67.-** Será facultad del Administrador de Mercados fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos del Título Octavo de este Reglamento y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la autoridad municipal sancionadora.

## Capítulo I Mercados Municipales

**Artículo 68.-** Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Municipio, y se clasifican en cuatro grupos para fines de control administrativo:

- I. Mercado Lázaro Cárdenas y Mercado Atemajac.
- II. Mercado Constitución y Mercado Las Fuentes.
- III. Mercado Ejidal, Mercado Auditorio, Mercado Abastos, Mercado Tuzanía, Mercado Tesistán, Mercado Ciudad Granja, Mercado Santa Ana Tepetitlán, Mercado de Obreros de Cananea, Mercado Solidaridad y Mercado Francisco Sarabia.
- IV. Mercado de Autoconstrucción "El Colli".

**Artículo 69.-** Por *Mercado Municipal*, se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

**Artículo 70.-** Por *local*, se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

**Artículo 71.-** Por *puesto*, se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

Artículo 72.- El Municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de los locales y puestos de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento, y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija la Ley de Ingresos vigente para Zapopan, debiendo contar invariablemente para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Administración General de Mercados.

**Artículo 73.-** Todo locatario establecido en un mercado municipal contará además con su licencia municipal vigente, expedida por el Municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.

**Artículo 74.-** Igualmente todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir las rentas mensuales por concepto de inspección en razón de su naturaleza, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Administrador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.

**Artículo 75.-** El Municipio en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan

su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

**Artículo 76.-** Todos los locatarios de los mercados municipales acatarán y los Administradores de los mismos cumplirán y harán cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abastos en vigor.

**Artículo 77.-** Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la Licencia Municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

**Artículo 78.-** El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrará invariablemente por escrito y será por tiempo indefinido, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del locatario hecha con un mes de antelación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El Municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento o por violación a ordenamientos municipales, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.

**Artículo 79.-** Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la licencia del giro que en el mismo se explote.

Artículo 80.- El Municipio podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro de los mercados municipales por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por la Administración General de Mercados, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones sin causas justificadas que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de licencia aludida se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante el Administrador General de Mercados y será decretada por el Presidente Municipal.

**Artículo 81.-** Se prohíbe expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos y cualquier otro tipo de substancia y objetos que prohíban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando su consumo no provoque alteración del orden ni denigre la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal el jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y las costumbres.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y a la cancelación de la licencia respectiva, decretada por el Presidente Municipal, previo un procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en los términos de las disposiciones anteriores.

**Artículo 82.-** Los arrendatarios de locales o puestos en un mercado municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Administración General de Mercados, y mediante el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o por afinidad, en primer grado, ya por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditado el entroncamiento a satisfacción de la autoridad municipal.

Artículo 83.- El Administrador General de Mercados, previa autorización del Presidente Municipal, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puesto en un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, substancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del Administrador, según el caso, a guardar en las bodegas de la Administración General de Mercados los productos en objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato de locación y la revocación de la Licencia Municipal en su caso, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente prescritos.

Artículo 84.- Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, el Administrador General de Mercados por sí o a través del Administrador del Mercado de que se trate, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

**Artículo 85.-** Los locatarios de los mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- **I.** Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación.
- **II.** Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos.
- **III.** Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando en el aseo de las áreas comunes;
- **IV.** Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud;
- V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;
- VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Administración General de Mercados del Municipio para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;
- **VII.** No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión;
- **VIII.** Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio;
  - **IX.** Acatar las disposiciones de la Administración General de Mercados en los casos en los que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte.
  - **X.** Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el Administrador:
  - **XI.** Conservar en su local o puesto la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de las rentas mensuales; y
- **XII.** Cumplir con las demás disposiciones que se desprendan del presente reglamento y/o las que en su caso determinen las autoridades municipales sobre seguridad e higiene.

**Artículo 86.-** Por Central de Abastos se entenderá las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal, arrendadas a particulares para el efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías, al mayoreo y medio mayoreo, al detallista o público que lo requiera. En razón de su naturaleza, se sujetarán a las disposiciones que rijan para los mercados municipales, dada su similitud y fines de servicio público.

**Artículo 87.-** También se regirán por las disposiciones de este Capítulo los Mercados de Autoconstrucción, mismos que deberán contar invariablemente con un Administrador designado por la Administración General de Mercados del Municipio.

**Artículo 88.-** Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Presidente Municipal, a través de la Administración General de Mercados, resultando obligatorio a los locatarios internos o externos su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones serán motivo de sanción.

## Capítulo III Comercio que se Ejerce en la Vía Pública

**Artículo 89.-** El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

Se entiende por *comercio ambulante* el que se lleva a cabo por personas que transitan por la vía o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por *comercio en puesto fijo* la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

Se entiende por *comercio en puesto semifijo*, la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Administración General de Mercados, a través de permisos provisionales, previo pago de los derechos que señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Administración General de Mercados y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencia o permiso para realizar su actividad o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

**Artículo 90.-** El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- **I.** *Comercio fijo*, es aquel que se realiza en los lugares referidos en el artículo 89, que cuenta con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- **II.** *Comercio Semifijo*, el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.
- III. Comercio móvil, el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cundo se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y
- IV. Tianguis, el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 91.-** Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública, la Administración General de Mercados llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, la forma y términos en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

**Artículo 92.-** Los permisos provisionales que expida la Administración General de Mercados para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

**Artículo 93.-** Los permisos provisionales otorgados por la Administración General de Mercados deberán contener los siguientes requisitos:

- **I.** El nombre del comerciante;
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse.
- **III.** El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;
- **IV.** Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
- V. El número de días que durará vigente el permiso relativo.
- **VI.** En su caso, el importe que se enterará a Tesorería Municipal conforme al período de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate; y
- VII. Cualquier otro dato que la Administración General de Mercados considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o condicionamiento del mismo.

Artículo 94.- Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerán aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

**Artículo 95.-** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebida de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- **I.** Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos;

- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- **IV.** Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios; y
- **V.** Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

**Artículo 96.-** El Administrador General de Mercados previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugar públicos los puesto, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

**Artículo 97.-** Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las determinará el Cabildo conforme lo dispuesto en el Título Tercero de este Reglamento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

# Capítulo IV Comercio Fijo

**Artículo 98.-** Las instalaciones de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos estatuidos para los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el Capítulo en relación con los comercios que se ejerzan en la vía pública.

**Artículo 99.-** Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos deberán de construirse acatando las disposiciones de la Administración General de Mercados y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de 1 metro 50 centímetros de ancho y 2 metros 50 centímetros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas. Sólo por excepción siempre y cuando no se afecten los intereses

comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

**Artículo 100.-** Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad.

**Artículo 101.-** Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y cotenses, en su construcción.

**Artículo 102.-** Los lugares y las zonas donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Administración General de Mercados, tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

# Capítulo V Comercio Semifijo

Artículo 103.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Administración General de Mercados, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, clínicas, gasolinerías, templos, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas, carreteras y similares.

**Artículo 104.-** Los puestos de comercio semifijos que expendan productos alimenticios contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado. La inobservancia de este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia de clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública.

**Artículo 105.-** Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos contarán con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

**Artículo 106.-** Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Administración General de Mercados establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o

aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca al efecto la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de electricidad para el caso, y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

# Capítulo VI Comercio en Tianguis

**Artículo 107.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá como *tianguis*: el comercio informal que se instala en lugares abiertos, de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna ley, reglamento o disposición administrativa.

**Artículo 108.-** El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Administración General de Mercados, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- **III.** Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- **IV.** Un croquis en el que se establezca con precisión si el tianguis cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir éstas,
- V. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que será actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta; y
- VI. Los datos o registros que conforme a la experiencia, la Administración General de Mercados determine procedente para el óptimo control del funcionamiento el tianguis previo acuerdo con el Presidente Municipal.

**Artículo 109.-** Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Administración General de Mercados, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración General de Mercados determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

**Artículo 110.-** Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

Artículo 111.- Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que llevará la Administración General de Mercados, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Administrador, entre cuyos datos se asentarán; su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

**Artículo 112.-** El pago de piso se realizará conforme los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Administración General de Mercados.

**Artículo 113.-** Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banqueta. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

**Artículo 114.-** Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

**Artículo 115.-** Todos los comerciantes que conformen un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

**Artículo 116.-** Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de puestos no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verde o bocacalles.

**Artículo 117.-** Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

**Artículo 118.-** La Administración General de Mercados, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- **I.** Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general.
- **II.** Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- **III.** Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la Autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

**Artículo 119.-** Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

**Artículo 120.-** Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión máxima de seis metros.

**Artículo 121.-** Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

**Artículo 122.-** Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Artículo 123.- En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropa usada en los tianguis que no cuente con certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Administración General de Mercados, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

**Artículo 124.-** Sólo mediante acuerdo de Cabildo se podrán autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación, previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

## Capítulo VII

## Expendios Dedicados a la Venta de Periódicos y Revistas en la Vía Pública

**Artículo 125.-** Los expendios de periódicos y revistas en la vía pública requieren para su funcionamiento del permiso otorgado por la Administración General de Mercados, previo acuerdo con el Presidente Municipal, el cual se otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca algún tipo de contaminación visual o ambiental.

**Artículo 126.-** A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de diez metros de los ángulos de las esquinas y de cien metros de giros similares, sin que se deban instalar más de dos por cada manzana. Para autorizar su ubicación será necesaria la opinión externada por escrito de los vecinos más próximos al local correspondiente.

**Artículo 127.-** Con e fin de preservar el ornato público, los responsables de los expendios a los que se refiere este apartado estarán obligados a diseñarlos o modificarlos conforme a los modelos que fije el Departamento de Obras Públicas del Municipio para tal efecto.

**Artículo 128.-** Queda estrictamente prohibido en estos expendios la venta de revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral, que atente contra la ética o las buenas costumbres de la sociedad.

**Artículo 129.-** La Administración General de Mercados, acatando las disposiciones del Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a estos expendios de periódicos y revistas cuyos responsables violen los preceptos de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

# TITULO SEXTO Prestación de Servicios

**Artículo 130.-** *Baño Público*, es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna, balnearios y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un adulto.

**Artículo 131.-** En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

**Artículo 132.-** Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico.

**Artículo 133.-** Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

**Artículo 134.-** Únicamente en los negocios que tengan servicio de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masaje y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de

tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

**Artículo 135.-** Son materia también de este Capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos para casas móviles o para turistas y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

**Artículo 136.-** En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

**Artículo 137.-** En los hoteles podrán instalarse restaurantes, cabaretes, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables. En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servibar cuando se cuente con servicio de restaurante.

**Artículo 138.-** En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadurías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

**Artículo 139.-** Los negocios principales a que se refiere el artículo 137 de este Reglamento que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante canceles, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

**Artículo 140.-** Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere el artículo 136 de este Reglamento, tendrán las siguientes:

- **I.** Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles.

- III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
- **IV.** Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.
- **VI.** Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- **VII.** Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

**Artículo 141.-** El funcionamiento de los centros o clubes sociales y deportivos y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás normas que les resulten aplicables.

**Artículo 142.-** *Centro o club social o deportivo privado*, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurante y demás servicios relacionados con sus actividades.

**Artículo 143.-** Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

**Artículo 144.-** Para expedir una licencia para el establecimiento y funcionamiento de un tianguis automotriz, la autoridad municipal verificará que se cumpla con las siguientes disposiciones relativas a las instalaciones en que operará:

- **I.** Tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno.
- **II.** Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas podrán ser de 2.50 por 4.50 metros para los autos chicos, o bien de 2.80 por 5.50 metros para autos grandes.
- **III.** Contar con caseta de control y con los servicios sanitarios suficientes para hombres y mujeres.
- **IV.** Destinar superficies para el estacionamiento gratuito del público visitante, en la proporción que determine la Dirección de Obras Públicas del Municipio, tomando como base el aforo del giro comercial.
- V. Contar con servicio de teléfono para el público.
- **VI.** Contar con equipo de sonido para informes al público, el cual deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a vecinos y transeúntes.
- VII. Disponer de depósitos areneros con pala y de extinguidores con capacidad de veinte libras de polvo químico seco tipo ABC; que cada uno cubra un área de mil metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia.
- VIII. Comunicar por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, proporcionándole sus generales, que iniciará trámites ante el Ayuntamiento a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz, indicando el lugar exacto en que lo pretende instalar, para los efectos que a dicha dependencia competan. El interesado comprobará lo anterior ante la autoridad municipal mediante el acuse de recibo correspondiente, que acompañará a su solicitud de licencia. Lo dispuesto por esta fracción será aplicable a las solicitudes de licencia o permiso para operar lotes de autos usados.
  - **IX.** Las demás que señale el Reglamento Municipal de Construcciones y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.
    - Los tianguis automotrices que cumplan con todos los requisitos mencionados y que adicionalmente cuenten con piso recubierto con pavimento de asfalto o concreto y techado cuando menos el sesenta por ciento de sus superficie total, con altura libre no menor de 2.10 metros, se considerará de primera categoría; los que cubran todos los requisitos de las diversas fracciones de este artículo y que cuenten con alguno de los requisitos adicionales mencionados en este párrafo, se considerarán de segunda categoría; y los que sólo cubran los requisitos básicos de este artículo, se considerarán de tercer categoría.

**Artículo 144- BIS.** Obligaciones y derechos de los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios:

**I.** Obligaciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:

- a) Mantener el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios en condiciones higiénicas;
- b) Colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de: Tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial;
- c) Instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica;
- d) Otorgar a quienes pretendan ingresar al tianguis como vendedores, el formato de solicitud de ingreso aprobado por la autoridad municipal, que contendrá número de folio y en el reverso los derechos y obligaciones del prestador de servicio y de los usuarios con el que una vez requisitado, acompañado de fotocopias de identificación oficial, tarjeta de circulación del vehículo y previo el pago correspondiente, permitirá el ingreso del solicitante. El prestador de servicios podrá negar el acceso a aquellos vehículos que no cumplan los requisitos establecidos en la solicitud de ingreso.
- e) Proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta responsiva de compra venta, contrato de compra-venta y recibos foliados que cumplan requisitos fiscales;
- f) Entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo;
- g) Cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores;
- h) Permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal y judicial, así como a los inspectores del Ayuntamiento, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente.

## **II.** Prohibiciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:

- a) Ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que les fueron autorizados;
- b) La venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas;
- c) Introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados.

## **III.** Derechos de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:

- a) Concurrir con cualesquiera vehículo de los que conforme a la Ley está facultado a efecto de comercializarlo y recibir del prestador de servicio la asesoría correspondiente;
- b) Recibir cartulina y crayón para anunciar su vehículo, así como el folleto de procedimientos, formatos de carta responsiva de compra-venta, contrato de compra-venta y el recibo de pago.
- **IV.** Obligaciones de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:
  - a) Registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, anexando copia de una identificación oficial vigente, de la tarjeta de circulación del vehículo que oferta y cubrir la cuota correspondiente. En caso de que el vendedor no sea el propietario del vehículo, deberá agregar carta-poder y copia de la identificación de la persona a nombre de quien está la factura y/o tarjeta de circulación;
  - b) Presentar ante el módulo de verificación de documentos un certificado de no adeudo expedido por el Departamento de Estacionómetros del Ayuntamiento correspondiente, así como de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado;
  - c) Estacionarse en el lugar destinado a la marca y tipo de vehículo;
  - d) Llenar la cartulina con los datos de vehículo y colocarla en el parabrisas;
  - e) Mostrar los documentos al comprador y permitir su verificación, así como permitir la revisión del estado mecánico del vehículo;
  - f) Extender carta de responsiva, contrato de compra-venta y efectuar el cambio de propietario del vehículo.
- V. Derechos de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:
  - a) Concurrir, utilizar las instalaciones del establecimiento y efectuar la compra del vehículo de su agrado;
  - b) Recibir del prestador de servicios, en forma gratuita, el folleto de procedimientos para compra-venta de vehículos y toda la información y asesoría necesaria;
  - c) Solicitar la plena identificación de la persona a quien le va a comprar el vehículo, así como el derecho que tiene sobre el mismo;
  - d) Examinar el vehículo en un taller de su confianza.
- VI. Obligaciones de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:
  - a) Solicitar el formato y extender la carta de responsiva y el contrato de compra-venta.

**Artículo 145.-** Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos en donde se imparten deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y

físico que debe prevalecer cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

# TITULO SEPTIMO Espectáculos públicos

**Artículo 146.-** Se entiende por *espectáculo público* todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por *sala cinematográfica* el establecimiento que lleva a cabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica.

Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este Capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

**Artículo 147.-** Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

En los términos de la Ley de la materia sólo podrá autorizarse la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en Kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas ni el orden público.

**Artículo 148.-** Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

**Artículo 149.-** Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados.

**Artículo 150.-** Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y

deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

**Artículo 151.-** En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

**Artículo 152.-** La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

**Artículo 153.-** La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

**Artículo 154.-** La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. Además deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

**Artículo 155.-** Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

**Artículo 156.-** Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes, deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y deberán otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

Además tendrán la obligación de proteger y estimular los valores del arte y cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

**Artículo 157.-** El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español. Cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

**Artículo 158.-** Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

**Artículo 159.-** Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

**Artículo 160.-** En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

**Artículo 161.-** Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar, y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de ocho días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al espectáculo.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades. La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección de los menores.

**Artículo 162.-** El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se de a conocer al público, previo el cumplimento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

**Artículo 163.-** No se autorizará el programa de espectáculos si el empresario solicitante no adjunta la autorización que para la representación de cualquier evento u obra deberá obtener de los autores, sus representantes o de otras autoridades.

**Artículo 164.-** Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la propia autoridad en caso fortuito o de fuerza mayor y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor o por carencia de espectadores.

**Artículo 165.-** Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas.

Salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada; de ser procedente se hará efectiva la fianza que se haya otorgado a la autoridad municipal.

**Artículo 166.-** Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- **I.** Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

**Artículo 167.-** Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

**Artículo 168.-** Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

**Artículo 169.-** Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los programas y elencos que se comprometa presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, las razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales aplicables.

**Artículo 170.-** Los boletos de toda clase de espectáculos públicos, serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes, o en cualquier otro lugar debidamente autorizado por las autoridades municipales.

Deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

**Artículo 171.-** Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

**Artículo 172.-** La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

**Artículo 173.-** Los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Se evitará que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas o permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente.

**Artículo 174.-** Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

**Artículo 175.-** En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 176.-** Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este ordenamiento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 177.-** Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este ordenamiento y demás normas que resulten aplicables. Aquéllas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

**Artículo 178.-** La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

**Artículo 179.-** Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Municipio que se denominará *Inspector Autoridad*, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

**Artículo 180.-** Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

**Artículo 181.-** Se entiende por *salón de eventos*, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicos o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva o grabada y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

**Artículo 182.-** Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

**Artículo 183.-** Los negocios de billar, boleramas, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

**Artículo 184.-** Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

En los billares y boleramas sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

**Artículo 185.-** En los boleramas y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas; mientras que a los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

- **I.** Categoría "A": A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que reúnan las siguientes características:
  - a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo;
  - b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia:
  - c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior;
  - d) A estos billares no se les autorizarán horas extras;

- e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar;
- f) Cuente con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa;
- g) Cuenten con una barra "snack" de atención al cliente y
- h) Que tengan una distancia apropiada entre mes ay mesa para comodidad del cliente.
- II. Categoría "B": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del artículo 34 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del e) a h) de la fracción anterior;
- III. Categoría "C": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las características señaladas en los incisos del e) al h) de la fracción I de este artículo.

**Artículo 186.-** En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se podrán instalar como servicios complementarios; restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 187.-** La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio del evento.

**Artículo 188.-** La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este Reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará un plazo de cinco días al infractor para el retiro de sus elementos.

**Artículo 189.-** Los establecimientos en donde se instalen para uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros medida por las vías ordinarias de tránsito desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más

próximo de edificios públicos, así como de centros escolares, con excepción de jardín de niños, quedando prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas, la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles en cualquier establecimiento.

En los restaurantes de ambiente familiar se podrá autorizar como accesorio la instalación de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello.

**Artículo 190.-** Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos que tengan.

**Artículo 191.-** Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros o molestias a las personas.

**Artículo 192.-** Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 193.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables, el Presidente Municipal, los Regidores, el Secretario General, el Síndico, el Tesorero, los Oficiales Mayores, el Administrador General de Mercados, el Jefe de la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, así como los agentes de policía, inspectores e interventores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en este ordenamiento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

**Artículo 194.-** La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

#### TITULO OCTAVO

#### Sanciones

**Artículo 195.-** Previamente a la imposición de las sanciones, la autoridad municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden Público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

**Artículo 196.-** Si el infractor es un servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

**Artículo 197.-** Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado y demás responsabilidades que le resulten.

**Artículo 198.-** Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

**Artículo 199.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso.
- **II.** Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general diario vigente para el Municipio en el momento de comisión de la infracción.
- III. Suspensión temporal de actividades.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de

Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

**Artículo 200.-** La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 201, 202 y 203 de este ordenamiento.

**Artículo 201.-** La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio

## Artículo 202.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

- **I.** Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal.
- **II.** Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
- **III.** Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
- **IV.** No presentar el aviso a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.
- V. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes.
- **VI.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
- VIII. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

**Artículo 203.-** Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VII inclusive del artículo anterior.

**Artículo 204.-** Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**Artículo 205.-** A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 199 de este Reglamento.

## TITULO NOVENO Recursos

**Artículo 206.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se sustanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

En los términos de la Ley de la materia, en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 207.-** El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 208.-** La resolución que se dicte en los recursos a que se refiere el artículo 206 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 209.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo Segundo.-** Se abrogan el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Zapopan, Jalisco; así como el Reglamento para el Ejercicio de Giros Comerciales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en sesiones de Cabildo del día 22 de octubre de 1984 y 9 de marzo de 1994 respectivamente.

**Artículo Tercero.-** Con la entrada en vigor de este Reglamento, se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

**Artículo Cuarto.-** Las licencias, permisos o autorizaciones expedidos en aplicación de los reglamentos a que se refiere el artículo segundo transitorio continuarán vigentes por el término que en los mismos se señale.

La eliminación del refrendo o revalidación anual no será aplicable a la licencias expedidas cuando mantengan una incompatibilidad con la Norma Urbanística vigente, pero el interesado podrá obtener su Cédula Municipal de Licencias cuando celebre con el Municipio el convenio a que se refiere la fracción V del Artículo 129 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

**Artículo Quinto.-** Los procedimientos iniciados al amparo de los reglamentos que se abrogan a que se refiere el artículo segundo transitorio, se continuarán y terminarán en su caso, aplicando las normas contenidas en dichos reglamentos.

**Artículo Sexto.-** Lo dispuesto en los artículos 39 y 54 de este Reglamento sólo se aplicará para el primer año de vigencia del mismo Reglamento; para el segundo año de vigencia la distancia se reducirá a 200 metros; para el tercer año de vigencia la distancia será de 100 metros; y para el cuarto año no se establecerá distancia alguna.

**Artículo Séptimo.-** Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Reglamento para que los titulares de los negocios materia del mismo adecuen su funcionamiento a las disposiciones previstas en este Reglamento.

**Artículo Octavo.-** En tanto que para la zona céntrica de Zapopan no exista un Plan Parcial de Urbanización con sus respectivas declaratorias en relación con los usos específicos del suelo se estará a lo siguiente:

## I. Se tomará como *Primer Cuadro de la Ciudad*, a la zona delimitada:

- a) Al Oriente. De la calle Javier Mina por Avenida de las Américas, continuando por Avenida de los Laureles, hasta el cruzamiento de la Calle Morelos.
- b) Al Poniente. La calle Vicente Guerrero.
- c) Al Norte. La calle Ramón Corona a partir de Moctezuma, cruzamiento con la calle Pino Suárez y hasta su desembocamiento con la Avenida de los Laureles.
- d) Al Sur. De la calle Vicente Guerrero en su cruce con la calle Gómez Farías, prolongándose por Javier Mina hasta desembocar con la Avenida de las Américas.

- **II.** En el *Primer Cuadro de la Ciudad* sólo y únicamente se autorizará la venta de vinos generosos para su consumo dentro de los establecimientos que expendan alimentos.
- **III.** Para los puestos fijos, semifijos, móviles y tianguis, se considera el *Primer Cuadro de la Ciudad* como prohibida; y se consideran las zonas residenciales, industriales y populares, como restringidas para ejercer esta actividad.

## Salón de Sesiones del Cabildo

Zapopan, Jalisco a 12 de diciembre de 1995

# Secretario General Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, Fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, Publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dando en el Palacio Municipal, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente Municipal

Sr. Daniel Guillermo Ituarte Reynaud

El Secretario General

Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza

## **TRANSITORIOS 12/12/96**

**Artículo Primero.** Las presentes modificaciones al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, entrarán en vigor a los quince días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo Segundo.** No se autorizará la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los billares que actualmente se encuentran operando en zonas consideradas como de uso habitacional de acuerdo a las leyes, reglamentos y planes de desarrollo urbano correspondientes.

**Artículo Tercero.** En los términos del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de junio del año en curso, podrá autorizarse dentro del régimen temporal de usos condicionados del suelo, complementarios a los de vivienda en zonas habitacionales de densidades alta y media, el

establecimiento de giros comerciales accesorios consistentes en hasta tres máquinas de videojuegos, sujetándose a las condiciones establecidas por dicho Acuerdo.

**Artículo Cuarto.** Se modifica la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para quedar como sigue: Artículo Octavo

**II.**En el Primer Cuadro de la Ciudad se autorizará la venta de bebidas de contenido alcohólico para su consumo dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

Abrogado por el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en Gaceta Municipal Vol. VII  $N^{\circ}$ . 7, Segunda Época el 22 de diciembre de 2000.